



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2020-00590-00
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA GALLARDO APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por la señora Gloria Esperanza Gallardo Aponte en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2020-00590-00
Gloria Esperanza Gallardo Aponte

deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **RECONÓZCASELE** personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, para los efectos señalados en el poder anexe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reparación Directa
Expediente: 54-001-23-33-000-2013-00214-00
Demandante: María Esperanza Mariño Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual modificó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 23 de octubre de 2014, que accedió a súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado, pase a la Oficina de la Contadora con el fin de liquidar costas ordenadas en el numeral segundo de la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00110-00
Actor: Hernán Lizcano Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), que confirmó sentencia proferida por esta Corporación el 25 de junio de 2015, el cual negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m. e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00406-00
Actor: Ema Esperanza Gómez Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó sentencia proferida por esta Corporación de fecha 15 de diciembre de 2016, el cual negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00106-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lourdes Esmir González Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio San José de Cúcuta.

Sería el caso para esta Sala entrar a proferir sentencia dentro del presente asunto si no se advirtiera que en el proceso de la referencia por error involuntario de la Secretaría de esta Corporación se pasó el expediente para sentencia aun cuando a folio 288 obra el impedimento presentado por el señor Procurador 23 Dr. Esteban Eduardo Jaimes Botello, lo anterior tal como pasa a verse:

1. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2021, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del sub.lite por estar incurso dentro de la causal 2 de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior al señalar que la actuación como juez en primera instancia la realizó la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, profiriendo la sentencia del 28 de junio de 2019, como se observa a folios 249 a 225, por lo cual se configura la causal invocada, pues la doctora Jaimes Grimaldos es su hermana.

2. Ahora bien, luego de analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por el Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, su hermana actúa como Jueza en el presente proceso, razón por la cual, se encuentra configurada en la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.

3. En razón de lo expuesto, la Sala aceptará el impedimento planteado por el doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto, ante lo cual, se dispondrá su reemplazo por quien le sigue en orden numérico, es decir, por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA.

4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, pásese el expediente a la Sala para los efectos pertinentes.

5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER su reemplazo por quien le sigue en orden numérico, es decir, por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA. Para tal efecto, comuníquese la presente decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto anterior, pásese el expediente al despacho, a efectos de resolver lo que corresponda.

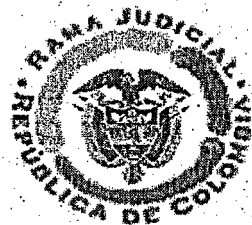
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDCAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y Gloria Esperanza Díaz Hernández
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda vez se encuentra programada audiencia de pruebas para el día de mañana, y dado que se encuentra pendiente por recaudar la prueba documental solicitada al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, Despacho Judicial que requirió para el efecto a la Oficina Judicial de Archivo, debido a que el mismo se encuentra archivado desde los años 1981 a 1983, impone la necesidad de reprogramar la citada audiencia para el próximo trece (13) de agosto del año que avanza a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) y oficiar al aludido despacho judicial en procura de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00260-00
Demandante: Carlos Arturo Conde Galvis
Demandado: Nación – Procuraduría General de Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, pero se observa que la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda invocó solamente la excepción genérica y por tanto, precisa este Despacho que no se encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. El señor Carlos Arturo Conde Galvis, resultó electo como Alcalde del Municipio de Chinácota Norte de Santander, para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.¹
2. El 31 de octubre de 2012 se celebró el contrato de obra No. 003 entre el municipio de Chinácota y el contratista Unión Temporal Guayabal Chinácota integrado por Esdras Camargo Díaz (70%) y Joaquín Armando Sandoval Cárdenas (30%), cuyo objeto era la reparación y desagüe de aguas lluvias y arreglo de cancha escuela guayabal municipio de Chinácota.²
3. En atención a la queja expuesta el 1° de marzo de 2013 por la comunidad del municipio de Chinácota sobre las presuntas irregularidades del contrato de obra No. 003, el 10 de julio de 2013 la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander después de analizada y estudiada la queja concluyó que la misma era presuntamente de índole disciplinario, por lo tanto procedió a realizar su traslado a la Procuraduría para su conocimiento y fines pertinentes.³
4. El 9 de septiembre del 2013 la Procuraduría Provincial de Cúcuta expide auto de apertura de indagación preliminar contra funcionarios “por determinar” de la

¹ Cuaderno de pruebas No.1 – Folio 116

² Cuaderno de pruebas No. 1 – Folio 16

³ Cuaderno de pruebas No. 1 – Folio 2

Alcaldía del Municipio de Chinácota por supuestas irregularidades presentadas en el contrato de obra No. 003 de octubre de 2012, referente a póliza que cubre la calidad del servicio, la cual no corresponde a la naturaleza del contrato.⁴

5. La Procuraduría Provincial de Cúcuta, dispuso mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014 abrir investigación disciplinaria en contra del señor Carlos Arturo Conde Galvis en su condición de Alcalde del Municipio de Chinácota para la época de los hechos.⁵
6. Mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2014 la Procuraduría Provincial de Cúcuta le solicitó al señor Alcalde Municipal informar los motivos tenidos en cuenta por la Alcaldía, al modificar lo preceptuado en los estudios previos dentro del Contrato de Obra No. 003, respecto a la estabilidad y calidad de la obra ya que en los estudios se establece una cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, con una vigencia de 5 años⁶, y al momento de celebrar el contrato en la cláusula Undécima – Garantía de Cubrimiento de Riesgos – calidad del servicio, se dispone una cuantía por el 10% del valor del contrato, con una vigencia de seis (6) meses.⁷
7. En respuesta al memorial mencionado, el 28 de octubre de 2014 el señor Alcalde del Municipio de Chinácota expresó que las compañías aseguradoras no expiden pólizas de estabilidad y calidad de la obra por plazo mayor a 6 meses cuando el objeto de los contratos obedece a reparaciones y arreglos, fundamentándose en el Decreto 734 de 2012, artículo 5.1.7. suficiencia de la garantía, numeral 5.1.7.6. Estabilidad y calidad de la obra. ⁸
8. Por medio de auto del 13 de junio de 2017, la Procuraduría Provincial de Cúcuta, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria seguida contra Carlos Arturo Conde Galvis.⁹
9. El 5 de marzo del 2018 la Procuraduría Provincial de Cúcuta expidió auto conforme a los artículos 162 y 163 de la Ley 734 de 2002¹⁰, donde dispuso elevar pliego de cargos en contra del señor Carlos Arturo Conde Galvis, en su calidad de Alcalde Municipal de Chinácota para la época de los hechos de investigación, formulando cargo único por omitir en la convocatoria y celebración del Contrato de Obra 003 de 2012 la exigencia de amparos que en el estudio previo de conveniencia y oportunidad había recomendado establecer.
10. El 9 de abril de 2018 el señor Carlos Arturo Conde Galvis, presentó de manera escrita descargos, solicitando a la señora Procuradora el archivo de la investigación en su contra y llamar a rendir versión sobre los hechos a la señora Nancy Chaustre Peñaloza, Asesora de Seguros ¹¹
11. Atendiendo a la solicitud realizada por el señor Carlos Arturo Conde Galvis en su escrito de descargos, la Procuraduría Provincial de Cúcuta con auto de fecha 18 de mayo de 2018 resolvió acceder a lo solicitado y ordenó citar a la señora Nancy Chaustre Peñaloza.¹²
12. Conforme a la declaración rendida por la antes mencionada, la Procuraduría Provincial de Cúcuta, ordena oficiosamente la práctica de una prueba, citando

⁴ Cuaderno de pruebas No. 1- folio 29 al 30

⁵ Cuaderno de pruebas No 1 - Folio 105 al 106

⁶ Cuaderno de pruebas No 1 – Folio 12

⁷ Cuaderno de pruebas No. 1 - Folio 19 - 20

⁸ Cuaderno de pruebas No. 1 – Folio 177 al 178

⁹ Cuaderno de pruebas No 1 – Folio 181

¹⁰ Cuaderno de pruebas No 1 - Folio 185 al 201

¹¹ Cuaderno de pruebas No 2 – Folio 204 al 211

¹² Cuaderno de pruebas No. 2 – Folio 213 al 214

a la señora Loren Natalia Arias Chaustre para rendir testimonio de los hechos planteados en instancia de descargos¹³

13. El 15 de noviembre de 2018 la Procuraduría Provincial de Cúcuta, procedió a proferir fallo de primera instancia dentro de la actuación disciplinaria donde resolvió declarar probado y no desvirtuado el cargo formulado y sancionó al señor Carlos Arturo Conde Galvis en su calidad de Alcalde Municipal de Chinácota para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.
14. El 18 de diciembre de 2018 el señor Carlos Arturo Conde Galvis interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia argumentando que de los hechos y de las actividades contractuales realizadas es evidente que no se llevaron a cabo construcciones de obra nuevas, el contrato 003 de 2012 fue constituido para la reparación y arreglo de un bien, por lo tanto, al momento que el Municipio solicitó los amparos referenciados en el pliego que anteceden el contrato, las compañías aseguradoras se negaron a expedir el amparo y estabilidad de la obra, considerando que no se trataba de una edificación nueva y desconocían su elaboración, estado y calidad.
15. El 28 de febrero de 2019 la Procuraduría Regional de Norte de Santander profirió fallo de Segunda Instancia en la que se dispuso modificar el numeral primero de la decisión proferida en fallo de fecha 24 de agosto de 2018, por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, por medio de la cual se sancionó a Carlos Arturo Conde Galvis, en su condición de Alcalde del Municipio de Chinácota – Norte de Santander con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años y en su lugar le impuso suspensión en el ejercicio del cargo por doce meses (12) para ejercer funciones públicas, precisando que en caso de no estar en el servicio público ese lapso se les convertirá en salarios acorde con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.
16. El 3 de abril de 2019, se expidió auto de liquidación de multa por la suma de \$34.552.176 conforme al artículo 46 de la Ley 734 ya que el señor Carlos Arturo Conde Galvis al momento del fallo de segunda instancia no se encontraba en el servicio público y había cesado sus funciones como Alcalde.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de Primera Instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta Resolución No. 021 del 15 de noviembre de 2018 y el Fallo de Segunda instancia proferido mediante la Resolución No 006 del 28 de febrero de 2019, por la Procuraduría Regional de Norte de Santander.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **borrar el antecedente disciplinario que le fue registrado en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación y se reconozca los perjuicios ocasionados.**

TERCERA: Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengarán a partir de la ejecutoria de

¹³ Cuaderno de pruebas No. 2 -Folio 224

la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: Condenar a la parte demandada a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194, y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Condenar a la entidad demandada al pago de costas, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en armonía con lo establecido en el Código General del Proceso.¹⁴

2.3. Contestación de la demanda:

1. El ente demandado sostiene que la actuación adelantada dentro del proceso disciplinario IUS-2013-244801 IUC-D-2013-74-626326 en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Cúcuta y en segunda por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico, sin violación de los principios generales del derecho que puedan llegar a configurar la causal de nulidad en vía judicial.
2. Rechazó de plano todas las súplicas de la demanda, manifestando que los actos acusados fueron proferidos con total apego a lo previsto en el código único disciplinario, respetando en cada una de sus etapas, el debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la constitución política y 6 de la Ley 734 de 2002, y el derecho de defensa y contradicción del accionante.
3. Afirma que el pliego de cargos se ajusta a lo previsto por el legislador y que se respetaron todas las garantías constitucionales a las que tenía derecho el disciplinado, que se hizo una explicación del concepto de violación de las normas sustanciales infringidas frente al deber funcional del alcalde municipal de Chinácota y que si se le dijeron cuáles eran los amparos establecidos en el estudio previo y de conveniencia que no cumplió.
4. Reitera que se le indicó al señor Carlos Arturo Conde Galvis como Alcalde de Chinácota, cual función y principio quebrantó, y que se demostró que la conducta por la cual se estaba disciplinando no sólo era típica sino que también conllevaba el elemento de ilicitud sustancial que tiene que ver con el desconocimiento de las funciones propias de su cargo, las cuales se le precisaron para garantizar su derecho de contradicción, no siendo cierto que se citó todo el manual de funciones sino que se limitó al artículo 1º de la resolución 155 de 2005.
5. Manifiesta que como prueba de que se garantizó el derecho de contradicción y defensa es que al disciplinado se le notificaron cada una de las etapas procesales desde el auto del 23 de mayo de 2014 con el cual se vinculó a la investigación disciplinaria hasta la emisión del fallo de segunda instancia el 28 de febrero de 2019.
6. Señala que la calificación de la culpabilidad que se hace en el auto de cargos es provisional, y que esta puede variar en los fallos siempre y cuando se respeten los principios generales del derecho y la variación no perjudique al disciplinado, en consecuencia, para el presente caso la segunda instancia fue modificada de culpa gravísima a grave, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002.
7. Arguye que se respetó el principio de congruencia entre el auto de cargos y los fallos de primera y segunda instancia.

8. Adiciona que los fallos proferidos son el resultado de un análisis serio y acucioso que hizo la Procuraduría para llegar a la conclusión que la conducta realizada por el señor Carlos Arturo Conde Galvis fue contraria a derecho, estimando que la falsa motivación no tendría razón de ser porque los hechos están claramente demostrados sin que exista una causal que pueda eximirlo de responsabilidad o que logre justificar su actuar y que la falta cometida está debidamente acreditada con el acervo probatorio recopilado.
9. En cuanto a los perjuicios ocasionados, señala que el demandante no expone cuales fueron estos perjuicios, y precisa que los funcionarios públicos tienen la carga de soportar las investigaciones que se realicen respecto del desempeño de su labor pública, finalmente solicitó se profiera sentencia en la que se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de Primera Instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta Resolución No. 021 del 15 de noviembre de 2018 y el Fallo de Segunda instancia proferido mediante la Resolución No. 006 del 28 de febrero de 2019, por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante, que la Procuraduría General de la Nación se opone a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el folio 1 con el poder otorgado por el señor Carlos Arturo Conde Galvis, a la doctora Claudia Maritza Molina Rolón, hasta el folio 25 donde obra un C.D. con el expediente administrativo y constancia de conciliación extrajudicial.

3.2. Documentos aportados por parte de la procuraduría general de la nación:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde el folio 73 donde obra el poder otorgado por la doctora Edna Julieta Riveros González a la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza hasta el folio 77.

3.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos de la sanción impuesta al señor Carlos Arturo Conde Galvis, que fueron aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación con la contestación de la demanda, contenidos en dos cuadernos de pruebas con 201 y 202 al 326 folios.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

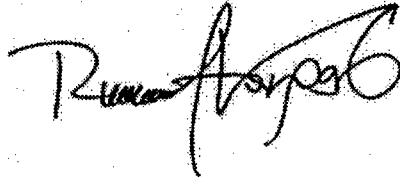
No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demanda:

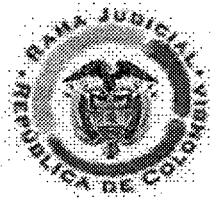
No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 54-001-23-31-000-2008-00379-01
EJECUTANTE	: ANTONIO JESUS ARIAS LEÓN Y OTROS
EJECUTADO	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 8 de marzo de 2016, aprobado mediante providencia de fecha 31 de marzo del mismo año. En la mencionada sentencia condenatoria se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA INDEBIDA REPRESENTACION de la nación respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (HOY LIQUIDADO) Y DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - por los daños causados al demandante y demás familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ANTONIO JESUS ARIAS LEÓN

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** al señor ANTONIO JESUS ARIAS LEÓN la suma de Once Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (**\$11.742.500**), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** a favor del señor ANTONIO JESUS ARIAS LEÓN la suma de SEIS MILLONES CIENTO VIENTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$6.120.498**).

QUINTO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M.V vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionarán, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD-RELACIÓN-PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
ANTONIO JESÚS ARIAS LEÓN	Setenta (70) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (fl. 35-45)
MAIRA ALEJANDRA ARIAS CONTRERAS	Setenta (70) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.27)
JOHAN ANTONIO ARIAS CONTRERAS	Setenta (70) SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.28)
NAIRED CAMILA ARIAS CONTRERAS	Setenta (70) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.29)
YULEIDY CAROLINA ARIAS DURAN	Setenta (70) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.30)
LINEIRA ARIAS RODRÍGUEZ	Setenta (70) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.31)
DIANA LICETH ARIAS PÉREZ	Setenta (70) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.32)
JESÚS EMERSON ARIAS TORRES	Setenta (70) SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.33)
YANETH ARIAS DURÁN	Setenta (70) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.34)
ANA JOSEFA LEÓN AVENDAÑO	Setenta (70) SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento de la víctima (fl.26)
MIRIAM CONTRERAS SANCHEZ	Setenta (70) SMLMV	Compañera de la víctima	Testimonios a folios (179 al 181) (182 al 184)

SEXTO: CONDENAR a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por **DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O AFECTACION A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS** al señor ANTONIO JESUS ARIAS LEON la suma de TREINA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día 08 de marzo de 2016, las partes lograron acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 60% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, así como lo correspondiente a 8.75 meses que se presume demora una persona en conseguir empleo y el reconocimiento efectuado en la sentencia por concepto de daños inmateriales derivados de la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. El mencionado acuerdo conciliatorio, fue aprobado parcialmente por esta Corporación mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visto a folio 475, con lo relacionado al pago del sesenta (60%) por ciento del valor de la condena, impuesta mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco (25%) de prestaciones sociales y excluyendo los 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar fallida la audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) visto a folio 475, con respecto a la condena por concepto de "DAÑO INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS".

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial en relación a la parte de la condena aprobada en el numeral primero de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 del 2001, adicionado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010. Continuar el proceso con respecto a la condena por concepto de "DAÑO INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O AFECTACION A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS".
(...)

QUINTO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación, respecto de los perjuicios tasados por concepto de "DAÑO INMATERIALES DEREIVADOS DE VULNERACION O AFECTACION A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCINOALMENTE AMPARADOS"

El día 05 de septiembre de 2016, mediante oficio No. 20166110937842 el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de cada uno de los demandantes. Sin embargo, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de los señores Antonio Jesús Arias Leon

en nombre propio y como heredero de la señora Josefa León de Arias, Maira Alejandra Arias Contreras, Johan Antonio Arias Contreras, Naired Camila Arias Contreras, Yuleidy Carolina Arias Duran, Lineira Arias Rodriguez, Diana Liceth Arias Perez, Jesús Emerson Arias Torres, Yaneth Arias Duran y Miriam Contreras Sanchez, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$326.387.431,8), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día 14 de abril de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en

primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)*"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser

precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, Sin embargo, mediante auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), el acta de acuerdo conciliatorio de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00379-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se impuso aprobación del acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 25 al 29 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$326.387.431,8), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Antonio Jesús Arias Leon en nombre propio y como heredero de la señora Josefa León de Arias, Maira Alejandra Arias Contreras, Johan Antonio Arias Contreras, Naired Camila Arias Contreras, Yuleidy Carolina Arias Duran, Lineira Arias Rodriguez, Diana Liceth Arias Perez, Jesús Emerson Arias Torres, Yaneth Arias Duran y Miriam Contreras Sanchez, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$326.387.431,8) por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA

T. B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	54-001-23-31-000-1998-00556-01
ACTOR	MARYSOL ECHEVERRY CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Marysol Echeverry Castaño, Luis Felipe Ibarra Gómez, María Berta Velásquez de Ibarra, Olga Ibarra de Ardila, Luis Ramón Ibarra Velásquez, Rosalba Ibarra de Robledo, Tulio Andelfo Ibarra Velásquez, Carmen Alicia Ibarra Velásquez y Mario Jesús Ibarra Velásquez, presentaron demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa adelantado contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención a la solicitud de desarchivo elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó el desarchivo del proceso de la referencia, radicado bajo el número: 54-001-23-31-001-1998-00556-01 acumulado con el radicado 54-001-23-31-002-1998-0585-01, previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago igualmente presentada.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante con fundamento en lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso, solicitó el retiro del escrito de ejecución¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del retiro de la demanda

En primer lugar, se advierte que en el presente trámite por tratarse de una solicitud de ejecución de sentencia, son aplicables las reglas procesales previstas en el Código General del Proceso.

¹ A folio 1 del Documento 006 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del mencionado estatuto procesal, el retiro de la demanda procede siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En el presente caso, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la solicitud de mandamiento de pago no había sido resuelta y por tanto no se ha realizado notificación alguna a la parte ejecutada, y tampoco se han decretado medidas cautelares respecto de las cuales deba emitirse pronunciamiento alguno.

Así las cosas, concluye el Despacho que resulta procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos previstos en el Artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por los señores Marysol Echeverry Castaño, Luis Felipe Ibarra Gómez, María Berta Velásquez de Ibarra, Olga Ibarra de Ardila, Luis Ramón Ibarra Velásquez, Rosalba Ibarra de Robledo, Tulio Andelfo Ibarra Velásquez, Carmen Alicia Ibarra Velásquez y Mario Jesús Ibarra Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archivar la actuación previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	54-001-33-33-010-2019-00434-01
EJECUTANTE	LUIS ÁLVARO LIZARAZO JAIMES
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que lo procedente sería entrar a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió negar el mandamiento de pago, no obstante se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en virtud del factor de conexidad, en atención a que el título base de recaudo es una providencia judicial proferida por el Despacho 05 de esta Corporación, del cual es titular el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, por lo que se expondrán a continuación las razones que fundamentan la remisión del expediente a ese Despacho judicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, advirtiendo que la claridad como requisito del título ejecutivo no se encontró acreditada.

Contra la referida providencia, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue concedido por el *A-quo* mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las reglas de competencia en materia de ejecución de providencias judiciales

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016¹ unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) *En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) *Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: *"conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."*, y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En virtud de lo anterior, se tiene que efectivamente el conocimiento del presente asunto fue asignado en primera instancia al Juzgado Administrativo que conoció en primera instancia el proceso ordinario donde fue proferida la providencia cuya ejecución se pretende, y por tanto, corresponde en segunda instancia a esta Corporación asumir el conocimiento del asunto. Sin embargo, teniendo en cuenta que en segunda instancia la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue proferida por el Despacho 05 de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Despacho del que es titular el prenombrado magistrado, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia al Despacho 05 del que es titular el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para que asuma el conocimiento del mismo, previas anotaciones secretariales de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA